

Señores
DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL
Carrera 58 No. 16-21
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de Información

El **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)**, identificado con NIT. 901157998-8, entidad sin ánimo de lucro constituida mediante documento privado, representada legalmente por Camilo Alberto Enciso Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.658, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, eleva ante usted **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de 1991, el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1755 de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Que el artículo 74 de la Constitución Política reconoce el derecho constitucional de las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.
- Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Estatutaria 1712 de 2014) reconoce que, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.
- Que la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de acceso a documentos públicos busca (i) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, (ii) posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, y (iii) permitir el ejercicio del control ciudadano sobre la actividad estatal.
- Que el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 establece que se entiende por información pública “toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal”.
- Que el artículo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que son sujetos obligados bajo su ámbito de aplicación “todas las entidades públicas, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”.
- Que, en consecuencia, la Dirección Nacional de Policía se encuentra obligada a suministrar la información que genere, obtenga, adquiera o controle en su calidad de sujeto obligado.
- Que el artículo 28 del Código Nacional Terrestre (Ley 769 de 2002) dispone que los vehículos de carácter oficial deben portar un aviso visible que señale un número telefónico, donde pueda informarse la manera cómo se conducta y/o se usa el vehículo correspondiente.
- Que la identificación de los vehículos particulares de carácter oficial a disposición de la Policía Nacional para el desarrollo de sus funciones constituye información de interés público, particularmente cuando éstos son empleados para el transporte de detenidos.

PETICIONES

PRIMERA: Informar la totalidad de los vehículos particulares de carácter oficial a disposición de la Policía Nacional para el ejercicio de sus funciones, con la indicación expresa de los siguientes datos:

- a) Placa.
- b) Ciudad.
- c) Propietario.
- d) Nombre y cargo del servidor público asignado al vehículo.

SEGUNDA: Informar cuáles son los registros en los cuales reposa la información relacionada con los vehículos particulares de carácter oficial a disposición de la Policía Nacional para el desarrollo de sus funciones.

TERCERA: Informar los medios de consulta pública, por medio de los cuales las personas pueden consultar los vehículos particulares de carácter oficial a disposición de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS OBJETO DE LA PETICIÓN:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

Artículo 209. El artículo 209 constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se encuentra orientado -entre otros- por el principio de publicidad, en virtud del cual las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas se encuentran obligadas a garantizar la transparencia y máxima divulgación de sus actuaciones de cara a la ciudadanía.

- **LEY 1712 DE 2014**

Artículo 4. Toda persona tiene el derecho fundamental a conocer sobre la existencia y a acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Su acceso sólo podrá ser restringido bajo las excepciones consagradas en la ley o en la Constitución conforme a los principios de una sociedad democrática. Asimismo, dispone que,

“El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública [...]”

Artículo 5. De conformidad con el literal *a* del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 son sujetos obligados en los términos de la norma

“toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental municipal y distrital”.

Artículo 10. Esta norma dispone que los sujetos obligados deben publicar sus contrataciones en curso y la información alusiva a sus respectivos procesos contractuales en concordancia con lo dispuesto en el literal *e* del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014.

FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

Artículo 23. El derecho de petición es un derecho constitucional de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

- **LEY 1712 DE 2014**

Artículo 24. “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.

Artículo 25. Toda persona puede solicitar de forma oral o escrita o por medios electrónicos el acceso a la información pública, entendida como toda aquella en poder de los sujetos obligados.

Artículo 26. Los sujetos obligados deben dar respuesta por escrito a las solicitudes de información formuladas por las personas. Esta respuesta debe ser oportuna, veraz, completa, motivada, actualizada y conforme a los lineamientos y directrices establecidos en la Ley 1755 de 2015.

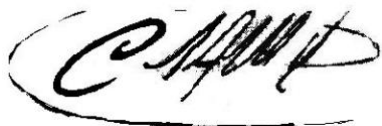
- **JURISPRUDENCIA**

Sentencia C-951/14: De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. En ese sentido, el derecho de petición sólo se entenderá materializado cuando se emita respuesta a lo pedido “(i) respetando el término previsto para tal efecto; (ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable desfavorable a los intereses del peticionario; (iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, (iv) comunicación al solicitante”, de tal suerte que si no se presentan los presupuestos enunciados se entenderá que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición (Corte Constitucional Colombiana, Bogotá D.C, M.P Martha Victoria Sáchica Méndez).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 71 # 5 – 41 Oficina 202 y a través del correo electrónico: estudiosanticorruptcion@gmail.com

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS
C.C. 80.086.658 de Bogotá D.C.